

ESTE ES TRASLADO BIEN Y FIELMENTE
he facado de vn preuilegio de su Magestad, de las franque-
zas y libertades de los vezinos desta dicha Ciudad, escrito
en pergamino, y sellado con fello de plomo, que su te-
nor dize assi.



SEPAN Quátos esta carta de preuilegio y cõ-
firmacion vieren como nos don Felipe tercero
deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ie-
rusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de

Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer-
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al-
garues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas d Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uante, e de Milan, Conde de Asburg, de Flandes, e de Tirol, e
de Barcelona, señor de Vizcaya, e de Molina, &c. Vimos vna
nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que
emos dado, para que solamente se escriua de nueuo el pliego
o pliegos de pergamino que fuere menester para la cabeça e
pie de los preuilegios que de nos se confirman e no a la letra, y
vna carta de preuilegio e confirmacion del Rey dõ Felipe mi
padre y señor, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y se-
llada con fello de plomo pendiente en filis de seda a colores, y
librada de los sus concertadores y escriuanos mayores de los
sus preuilegios y confirmaciones, e de otros oficiales de sircas-
sa. Dada en esta villa de Madrid a seis dias del mes de Agos-
to, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de
mil y quinientos e sesenta y tres años, y en el octauo año de
su Reynado: el tenor de la qual dicha nuestra cedula e carta
de preuilegio y confirmacion es este que se sigue.

El Rey. Nuestros concertadores y escriuanos mayores de
los preuilegios y confirmaciones, sabed que emos sido infor-
mado que si se hauiessen de escriuir de nueuo a la letra todos
los preuilegios que de nos se confirman, por ser como es la es-
critura comunmente mucha, e auar se de escriuir de buena ^{letra}
en pergamino, necessariamente auria mucha dilació en el des-
pacho

enpergamino con el sello



A

pacho delllos, en que las partes recibirian molestia y vexaciõ.
Y auiendo se platicado en el nuestro Consejo del remedio que
en ello podria auer, fue acordado que deuamos mandar dar
esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proueaís y de is
orden que de aqui adelante en los preuilegios q̄ huuiere mos
de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego o plie-
gos de pergamino que fueren menester para la cabeça e pie
de la confirmacion, en la qual se junte y cosa el preuilegio vie-
jo que se confirmare, segun y como antes estaua, sin lo escriuir
ni trasladar de nuevo, haziendose de manera que el dicho plie-
go o pliegos de la dicha cabeça e pie de confirmacion vengán
al justo, y a plana rínglon en quanto ser pueda con la otra escri-
tura de los preuilegios viejos que se confirmaren, quitádo del
preuilegio el sello que tuuiere, porque se han de sellar de nue-
uo, como adelante yrà declarado, e rubricareis y señalareis al
pie al pliego o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio
viejo, para que en ello no pueda auer fraude: y porque podria
ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilaciõ,
e lo que por nos se manda quisiessen que sus preuilegios se es-
criuiessen a la letra, mandamos que sea así quando las dichas
partes lo pidieren: e porque tambien suelen venir algunos
preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los
quales no se podria poner la dicha cabeça y pie de la confirma-
cion como conuiene: y así mismo se traen otros preuilegios
rotos y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que po-
dria auer suplimientos nuestros: prouereis así mismo que
los que fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra. E
otro si mandamos al nuestro registrador desta Corte, e a los
Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chancillerias q̄ re-
siden en las ciudades de Valladolid, e Granada, que registren
y sellen los dichos preuilegios y confirmaciones que librare-
des e despacharedes en la manera que dicha es, sin que por ra-
zon de no estar escritas de nuevo a la letra, y no llevar el sello
antiguo pongã impedimento alguno: todo lo qual queremos
y mandamos que así se guarde y cumpla, y que los tales pre-
uilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les de en-
tera fee y credito, segun y como se les diera y deuiera dar si
estuuieran todos escritos de nuevo: y esta nuestra cedula a de


yr inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmació e pliegos de diferente letra e tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe nuestro señor y padre que sea en gloria en virtud de vna su cedula, y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en san Martin de la Vega a veinte e dos dias del mes de Enero de mil y quinientos e nouenta e nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, dō Luis de Salazar.

SEpan quantos esta carta de preuilegio e confirmació vierē como nos don Felipe II. deste nombre, por la grā de Dios Rey de Castilla, de Leon, y Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, d Cerdeña, de Cordoua, d Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas, e de Neopatria, Conde de Rossellon, y de Gerdania, Marques de Oristan, e de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, e de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que dimos, para que solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fuere menester para la cabeça y pie de los preuilegios que de nos se confirman, e no a la letra, como de antes se solia hazer, e vna carta de preuilegio de los Catolicos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel nuestros predecesores q̄ tanta gloria ay an escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, librada de los sus contadores mayores, e de otros oficiales de su casa: su tenor de la qual dicha nuestra cedula, e de la dicha carta de preuilegio que suso haze mencion es este que se sigue.

El Rey. Por quanto somos informado que en el escriuir de los preuilegios que de nos se confirman, las pattes han hecho e hazen muchas costas, porque diz que se acostumbra trasladar y escriuir de nuevo a la letra todos los preuilegios que



que se han de confirmar, y como la escritura comunmente es mucha, y se escriue de buena letra, y en pergamino, se les lleua por los que los escriuen mucha cantidad e precio: e que demas desto con la dilacion que necessariamente ha de auer en el escriuir, esperan y estan muchos dias en nuestra Corte, de que tambien se les recrecen grandes costas, trabajos, y vexaciones. Y auendose en el nuestro Consejo platicado sobre ello, porq̄ nuestra merced y voluntad es los nuestros subdiros en quanto fuere posible sean escusados e releuados de costas y trabajos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual mandamos a los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que agora e de aqui adelante en los preuilegios que libraren que nos huieremos de confirmar, prouean que solamente escriuan de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza e pie de la tal confirmacion, en lo qual se cosa y junte el preuilegio, o preuilegios viejos que se confirmaren, segun y como antes estauan sin los escriuir ni trasladar de nuevo, ordenando de manera que el dicho pliego o pliegos de pergamino de la dicha cabeza e pie de confirmacion venigan justo e bien a plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de preuilegio o preuilegios viejos que se confirmaren, y que al tiempo que la tal confirmacion se hiziere de la forma susodicha quiten los dichos concertadores y escriuanos mayores del preuilegio el sello que tuuiere, para que el pliego o pliegos de la dicha confirmacion se pongã en el preuilegio viejo como conuiere, y porque sean de sellar de nuevo como de yuso yra declarado, e que assi como agora rubrican señalen al pie del pliego o pliegos de la tal confirmacion, y el preuilegio viejo, porque en esto no pueda auer fraude, y porque podria ser que algunas partes no embargãte la costa, e lo que por nos se manda quisiesen escriuir todos sus preuilegios a la letra, sin contãtarse que el dicho pliego o pliegos tan solamente se escriuan de nuevo, mandamos que esto no se haga ni pueda hazer sin que sea visto y entendido por los dichos nuestros concertadores y escriuanos mayores, e con su licẽcia e permisiõ, los quales no la den sino fuere aujẽdo

Imprimis 

En ten 

79

3

entendido y aueriguado questo procede de la libre voluntad de las dichas partes, sin persuasion ni inducimiento alguno, y si es bien se permita aquello, e porque tambien traen las partes algunos preuilegios escritos en pliegos de pergamino a la larga, en los quales agora e de aqui adelante no se podria poner la cabeza y pie de semejante confirmacion como conuiene, y assi mismo traen preuilegios rotos y cancelados, y otros antiguos, y algunas prouisiones en papel, en que ay suplimientos nuestros: en tal caso mandamos a los dichos concertadores y escriuanos mayores prouean que las tales confirmaciones se escriuan en pergamino, de la mexor forma y manera que fuere necessario, y a menos costa de las partes que ser pudiere: y porque de no assentarse a la letra los tales preuilegios y confirmaciones en los nuestros libros que tienen los nuestros conradores mayores de hazienda, e dexarse de registrar tambien a la letra en el nuestro registro Real, podria resultar algunos inconuinentes: e porque si los originales se perdiesen aya la razon que es menester, mandamos a los dichos nuestros conradores mayores de hazienda, que los preuilegios que se huieren de assentar de los q assi se confirmaren, los aliente a la letra en los dichos nuestros libros, segun y como hasta aqui se ha hecho. E otro si mandamos a la persona o personas que tuuieren cargo de nuestro registro Real en esta nuestra Corte, que tambien los preuilegios que se huieren de registrar en el nuestro registro Real en esta nuestra Corte, que tambien los preuilegios que se huieren de Registrar en nuestro registro Real de los que segun dicho es se confirmaren, los registren, tomando vn traslado de todo el a la letra, como hasta agora se a acostumbrado: y assi mismo mādamos a los nuestros Chãcilleres de los nuestros sellos de plomo, y a las personas que en su nombre tuuieren cargo dellos en las nuestras Audiencias e Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, e ciudad de Granada, que lleuandoles las dichas partes los dichos preuilegios e confirmaciones, escritos e librados por los dichos concertadores y escriuanos mayores, en la manera que dicha es los sellen, e les pongan los sellos demanera que vayan bien puestos en sus filis, segun y como conuiene y se acostumbra, sin q por razon de no estar trasladado ni escrito de nuevo a la

B letra,



letra, e no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que a los tales preuilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fee e credito, bien assi y segun que se les diera y auia de dar siendo todos escritos e trasladados a la letra como hasta aqui se a acostumbrado: y mādamos que esta nuestra cedula vaya inserta a la letra en la cabeça de la tal confirmacion, porque no se pueda adelante ni en ningun tiempo poner duda o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion e pliegos de diferente letra e tinta, y los vnos y los otros no fagades ni fagan en deal por algun a manera. Fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta e dos años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

EN el nombre de la santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que viuē y Reyna por siempre sin fin, e de la bienauenturada Virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria su Madre, a quiē nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, y a honra y seruicio suyo, e del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla, e de Leō, e de todos los otros santos y santas de la Corte celestial, porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria nuestros predecesores viendo y conociendo por esperiencia ser assi cumplidero a su seruicio, y al bien de la cosa publica de los sus Reynos, y porque ellos fuēssen meyor seruidos e obedecidos, y pudieffen cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, e gouernar e mantener sus pueblos en toda verdad, e derecho, e paz, e tranquilidad, e defender e amparar sus Reynos, e tierras, y señorios, e conquistar sus contrarios, acostumbraron a fazer gracias e mercedes, porque como la verdad v nida sea mas firme e fuerte que la derrama en muchas partes, y quando los Reynos e Principes son mas poderosos, mas mercedes deuen hacer, especialmente de franquezas e libertades en aquellos logares, por donde se pueblen sus ciudades y villas, que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y

cabeça

cabeça, y coraçõ, e fundamento de sus pueblos, e a quien to-
 dos con grande amor deuen honrar y acatar, temer, y serles o-
 bedientes, a los quales propia y principalmente pertenece
 vsar entre sus subditos y naturales, no solamente de la justicia
 comutiua, mas de la justicia destributiua, la qual especial-
 mente se deue fazer a las ciudades, villas e logares que los ta-
 les Principes y Reyes han ganado y conquistado, e poblado,
 como nos por la gracia y ayuda de nuestro Señor Dios, e por
 su poder conquistamos este Reyno de Granada, que a tan lar-
 gos tiempos estuu ocupado por los moros enemigos de nue-
 stra santa Fe Católica, e por la soberana misericordia de Dios
 nuestro Señor nos la recobramos y ganamos, e la poblamos
 de Christianos, y teniendo proposito e voluntad de ennoble-
 cer el dicho Reyno de Granada, e acrecentar e aumentar la
 poblacion del, e hazer gracias e mercedes a las dichas ciuda-
 des, villas e lugares deste dicho Reyno de Granada, e pobla-
 dores e vezinos dellos, porque del bien e nobleza dellos son
 mas seruidos. Los Reyes que la tal merced hazen, han de ca-
 tar y considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que per-
 tenece a su dignidad y Magestad Real. La segunda, quien es
 aquel a quien hazen la merced o gracia, o como se la ha serui-
 do e puede seruir e merece. Y la tercera, qual es la cosa de que
 se haze la merced o gracia. La quarta, ques el pro o el daño q̄
 por ella le puede venir. Por ende nos acatando y considerando
 todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta
 de preuilegio, o por su traslado signado de escriuano publico
 todos los que agora son o seran de aqui adelante, como nos dō
 Fernando e doña Yiabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, Toledo, de Valen-
 cia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
 ua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Alge-
 cira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelo-
 na, señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de
 Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de
 Oristan, e de Goziano. Vimos vna nuestra carta firmada de
 nuestros nombres, y sellada de cera colorada, y sobreescrita, e
 librada de los nuestros contadores mayores, y de otros oficia-
 les de nuestra casa, y dos nuestros albaçes firmados de nues-

tros



de todas e qualesquier cosas que en las dichas alquerias y en
otras partes qualesquier vendieren o cõrtares en qualquier
manera, gozando de la dicha franqueza de Granada como los
otros forasteros e no mas. Otro si, que los Christianos paguen
alcabala de todas las cosas que vendieren a moros, e los mo-
ros paguen sus derechos segun que hasta aqui los suelen e de-
uen paguen: e mandamos a los nuestros contadores mayores
que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros li-
bros de lo saluado que ellos tienen: de aqui adelante arriende
las nuestras rentas de la dicha ciudad de Granada, e su Albay-
cin e arrabales y alquerias, con cõdicion questa dicha franqza
le sea guardada, segun y por la forma e manera que en esta nue-
stra carta es contenido, e dello den, libren a la dicha ciudad e
su albaycin e arrabales y alquerias nuestra carta de preuilegio
la mas fuerte e firme que menester huuiere, lo qual les manda
mos que assi fagan sin embargo de qualesquier arrendamien-
to o arrendamientos: que las dichas rentas esten fechas para
deste año de la data desta nuestra carta, y para los años adelan-
te venideros, e no embargante la franqueza que agora tiene la
dicha ciudad, por quanto declaramos y mandamos que de
aqui adelante no se ha de guardar nin a de auer efeto, saluo lo
en esta carta contenido. Otro si declaramos q̄ esta dicha nue-
stra carta contra la franqueza que tenemos dada al Alhambra
de la dicha ciudad de Granada, la qual dicha nuestra carta de
merced que assi le dierẽ, mandamos al nuestro Chanciller y
notarios, e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nues-
tros sellos, que libren y passen esta dicha nuestra carta de mer-
ced sin embargo nin contrario alguno, e los vnos ni los otros
non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de
la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Ca-
mara, e demas mandamos a el omen que vos esta carta mostra
re que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra Corte
do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin-
ce dias primeros siguientes so la dicha pena a qualquier escri-
uano publico que para esto fuere llamado, que ende al que vos
la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepa
mos en como se cumple nuestro mādado. Dada por mi el Rey
en la villa de Marchena a veinte dias del mes de Marco, e por
mi

mila Reyna, en la ciudad de Sevilla a quinze dias del mes de
 Março, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de
 mil y quinientos años. Va escrito entre renglones, o diz feyen
 do, e o diz salado, va la. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando
 de Zafra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores
 la fize escriuir por su mandado, registrada Alonso Perez, Frã-
 cisco Diaz Chanciller. Y en las espaldas de la dicha nuestra
 carta de franqueza estaua escrito lo siguiente. Assentose esta
 carta del Rey y de la Reyna nuestros señores desta otra par-
 te, escrita en los sus libros de lo saluado que tienen los sus cõ-
 tadores mayores, para que lo en ella contenido se guarde y cõ-
 pla, con tanto que lo en ella contenido no se entienda, ni en-
 tienda a parar nin pare perjuyzio a las rentas de las alcabalas
 de todas y qualesquier ciudades, villas e lugares del Reyno de
 Granada que no tienen o tuuieren franqueza de sus Altezas
 donde quiera que fueren vezinos e moradores los que truxe-
 ren a vender a la dicha ciudad de Granada qualesquier pan y
 vino, y ganados, y carnes de los contenidos en esta dicha fra-
 queza, antes han de pagar el alcabala dello en los lugares don-
 de fueren vezinos e moradores que no tuuieren la dicha fran-
 queza, y sacaren los tales ganados, y carnes, e pan, como la ley
 del quaderno de sus Altezas lo disponen, no embargante que
 esta carta de sus Altezas estè assentada en los sus libros, y que
 no gozen de la dicha franqueza vezinos algunos de quales-
 quiera ciudades, villas y lugares de esse dicho Reyno de Gra-
 nada que viniere a viuir e morar a la dicha ciudad de aqui
 adelante, por quanto assi lo mandan sus Altezas por vn su al-
 bala fecho a veinte e quatro dias de Setiembre, de mil y qui-
 nientos años, que esta assentada en los sus libros, y se ha enten-
 dido que por razon de lo en ella contenido no han de ser re-
 cibidos en quenta a los arrẽdadores y recaudadores mayores,
 Receptores, ni otra persona alguna marauedis, ni en otra co-
 sa alguna, por razon de lo en ella contenido, por quanto los
 arrendamientos que se fizieren de las dichas rentas se haran
 con condicion que esta dicha franqueza sea saluado con las
 dichas limitaciones suso contenidas, no se desquente diezmo
 nin chancilleria dello en esta carta contenido, por lo que se
 contiene en vna cedula de sus Altezas, que esta assentada en los
 dichos

dichos sus libros de lo saluado; Diego de la Muela, Francisco
Licenciado Diego de Buytrago, Chanciller Diego de Buy-
trago, Iuan de Torres.

Nos el Rey y la Reyna hazemos saber a vos los nuestros
contradores mayores, que nuestra merced e voluntades, porq̃
esta nombrada y gran ciudad de Granada sea mas poblada e
noblecida, por hazer bien y merced á los vezinos e moradores
que en ella viuen e moran, y viuieren e moraren de aqui ade-
lante para siempre xamas, con tanto que no sean de los q̃ ago-
fa son vezinos de las otras ciudades, villas y lugares del Rey-
no de Granada; que aliende de la franqueza de que nos fizi-
mos merced a la dicha ciudad del pan y vino de su cosecha y
carnes por otra nuestra carta; declarando aquella, que sean
francos y libres de pagar. y que no paguen alcabala alguna a
nos ni á los Reyes nuestros sucesores que despues viniere
en estos nuestros Reynos desde primero dia del mes de Ene-
ro del año venidero de mil y quinientos e vn años en adelan-
te de las cosas siguientes que vendierẽ en la dicha Ciudad de
Granada y sus arrabales en esta guisa.

De la renta del oro y plata, Y ten de la lana que vendieren
los vezinos de la dicha ciudad, de sus ganados, y de la hilaça
que hizieren e vendieren de qualquier lana para paños y say-
ales, e picotes, y frisas, y gergas, y fargas. Y ten que sean francos
que no paguen alcabala de los paños, sayales, picotes, y frisas,
y gergas, y fargas que se tegieren e labraren en la dicha ciu-
dad, vendiéndose por piezas enteras, y paños enteros, y medios
paños, et todo de lo que se vendiere barcado, que de aquello se
aya de pagar y pague alcabala. Y ten que sean francos los calcé-
teros, y jubeteros vezinos de la dicha ciudad de los jubones
de fustan, y calças de paño que hizieren e vendieren en la di-
cha ciudad en sus casas y tiendas de calceteria y jubeteria. Y tẽ
que vendan francos todos los capateros, y borcegueros, e cha-
pimeros vezinos de la dicha ciudad todo lo que labraren en
sus casas e tiendas de su oficio. Y ten que vendan francos todos
los silleros y freneros, e correheros, y albarderos, e cabestreros
de lo que labraren en sus casas e tiendas en la dicha ciudad.
Y ten todos los oficiales vezinos de la dicha ciudad que labra-
ren todas e qualesquier labores de fierro y azero e cobre, o

estaño, o plomo, o laton, que lo vendan franco en la dicha ciudad. Y ten que assi mesmo sean francos los vezinos de la dicha ciudad, que no paguen alcabala de las bestias fuyas que védie ren en ella. Y ten que no paguen alcabala de la fruta verde, y feca, e uvas, y acetunas, e guebos que vendieren en la dicha ciudad los vezinos della de su labrança, e criança. Y ten que sean francos de la ortaliza y semillas de la dicha su labrança, e de otras qualesquier yeruas del campo. Y ten que sean franco de alcabala toda la madera que se truxere a vender a la dicha ciudad de qualesquier partes que sean, con tanto que no sea cortado tres leguas al rededor de la dicha ciudad. Otro si, que seã francos los oficiales vezinos de la dicha ciudad de carpinteria, y cañizos, y çarços, y vayneria, de lo que vendieren de sus officios de labor de madera y çarços y cañizos fechos, y vayneria. Y ten que sea franco la cal, y eso, y teja, e ladrillo que hizieren e vendieren en la dicha ciudad los vezinos della. Y ten que sean francos de la dicha alcabala los aguxeteros, e cauoneros, y guanteros vezinos de la dicha ciudad de lo que labraren en sus casas y tiendas de sus officios, e vendieren en ella. ^{comprove} De la qual dicha franqueza de alcabala de las cosas susodichas y especificadas, es nuestra merced y voluntad que gozen los dichos vezinos, demas de la otra franqueza susodicha que nos les mandamos dar e dimos por otra nuestra carta del alcabala del pan, y vino, y carnes, que es nuestra merced que aquella se les guarde, segun y como e de la manera q̄ en la dicha nuestra carta de merced y franqueza que dello le mandamos dar y dimos se contiene, con tanto que no se entienda ^{que se} a parar ni que pare perjuyzio a la nuestras rentas de las alcabalas de todas e qualesquier ciudades, e villas e lugares del nuestro Reyno de Granada que no tienen o tuuieron franqueza de nos, donde quiera que fueren vezinos e moradores los que truxeren a vender a la dicha ciudad qualquier pan y ganados, y carnes de los contenidos en la dicha franqueza, saluo que paguen el alcabala dello en los tales lugares donde fueren vezinos y moradores que no tuuieren la dicha franqueza, y sacaren los tales ganados, e carnes, y pan como son obligados, y la ley de nuestro quaderno dispone: e no embargante que la dicha franqueza q̄ de suso se haze menció este asentada en los nuestros libros,

Ante mis ojos como es en el libro de fin... **D** e lo

e sobreescrita de nosotros, e porque no se despueble los otros
lugares del Reyno de Granada para se venir a viuir a esta di-
cha ciudad, es nuestra merced que no gozen de la dicha fran-
queza de la dicha ciudad ningunos vezinos de qualesquier
ciudades, villas e logares deste nuestro Reyno de Granada que
vinieren a viuir e morar a la dicha ciudad de aqui adelante,
por que vos mandamos que lo pongades y assentedes assi en
los nuestros libros e nominas de lo saluado que vosotros tene-
des, y en los arrendamientos que de aqui adelante se fizieren
de las nuestras rentas de las alcabalas desta dicha ciudad, pon-
gades por condicio q̄ los dichos vezinos e moradores q̄ viuen
e morã, y viuiere y morare de aqui adelante en la dicha ciudad,
q̄ no sea de las otras ciudades, villas y logares del dicho Reyno
de Granada sean francos y libres de pagar, y q̄ no paguen al-
cabala alguna de las cosas de suso especificadas e declaradas,
y dedes e libredes a la dicha ciudad nuestra carta de preuile-
gio de la dicha franqueza e merced que nos les fazemos, la
mas fuerte e vassante q̄ vos pidieren y menester huieren, pa-
ra que los arrendadores e recaudadores mayores, e menores,
fieles, e cogedores, e otras personas que tuieren cargo de co-
ger e recaudar las dichas alcabalas de la dicha ciudad el di-
cho año venidero de mil y quinientos e vn años, e dende en
adelante en cada vn año perpetuamente para siempre xamas
no lleuen ni pidan ni demanden alcabala alguna de las cosas
de suso especificadas e nombradas a los vezinos e moradores
de la dicha ciudad de suso contenidos que vendieren en ella,
y en los dichos sus arrabales como dicho es, desde el dicho pri-
mero dia del mes de Enero venidero de mil y quinientos e
vn años en adelante, y en ningun año como dicho es, e no les
descontedes diezmo nin chancilleria que nos ayamos de auer
desta dicha merced e franqueza, segun la nuestra ordenança,
por quanto de lo que en esto monta, assi mesmo les fazemos
merced: la qual dicha nuestra carta de preuilegio que vosotros
assi mesmo les diredes, mandamos al nuestro mayordomo e
Chanciller, e notarios, y otros oficiales que estan a la tabla
de los nuestros sellos, que se las libren y passen y sellen sin em-
bargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al. Fecho en
la nombrada e gran ciudad de Granada a veinte e quatro dias

del

del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor
 Iesu Christo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Rey-
 na. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey e de la
 Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado, Juan
 Episcopo Vreyy, Felipus Doctor Io. Licent. Martinus, Do-
 ctor Licensiatus Zapata, Licenciatus Moxica. Nos el Rey y
 la Reyna fazemos saber a vos los nuestros contadores mayo-
 res, que nuestra merced y voluntad es, porque esta nombrada
 y grã ciudad de Granada sea mas poblada y noblecida, y por
 hazer bien y merced a los vezinos que en ella viuen e moran,
 e viuieren e moraren ^{o caquaxant} para siempre xamas, con tanto que no
 sean de los q̄ agora son vezinos de las otras ciudades, villas y
 lugares del Reyno de Granada, que aliende de las otras cosas
 de que les fizimos francos por otras dos nuestras cartas de
 mercedes y franquezas, sean francos e libres de pagar, e que
 no paguen alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros su-
 cesores que despues de nos vinieren en los nuestros Rey-
 nos desde primero dia del mes de Enero deste presente año
 de la fecha deste nuestro albala en adelante de las cosas que
 adelante seran contenidas en esta guisa.

De toda la paja y leña que vendieren los vezinos de la di-
 cha ciudad, y su albaycin e arrabales, de los que no son ni fue-
 ren mesoneros, ni recatones que tengan tiendas publicas de
 la dicha paja e leña, porque los tales han de pagar alcabala de
 toda la paja y leña que vendieren en las dichas tiendas e me-
 sones. Otro si, que sean francos para agora e para siempre xa-
 mas los vezinos de la dicha ciudad y su albaycin e arrabales
 de toda leche e quaxada, e alcacel, e ceniza, y saluado, y palo-
 mina, y estiercol de molinos de azeyte, e de establos, e de la
 borra de tundidores, y perayles, e del cobre viejo que vendie-
 ren en la dicha ciudad e su albaycin e arrabales, porque vos
 mandamos que lo pongades e assentedes assi en los nuestros
 libros de lo saluado que vos otros tenedes, e en nuestra carta
 de preuilegio que auays de dar a la dicha ciudad de las otras
 franquezas que les dimos, contenidas en las dichas nuestras
 cartas que de suso haze mencion pongades y assentedes que
 sean libres y francos y essentos para agora e para siempre xa-
 mas del alcabala de las cosas susodichas, y de cada vna dellas,

segun



segun que lo han de ser y son de las otras cosas de que les dimos franquezas por las dichas nuestras cartas, la qual mandamos al nuestro mayordomo, y chanciller y notarios y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que libren y passen y sellen sin embargo nin contrario alguno, y no les descontedes diezmo nin chacilleria que nos ayamos de auer de esta dicha merced e franqueza, segun de la nuestra ordenança, por quanto de lo que en ello monta assi mismo les hazemos merced, e no fagades endeal. Fecha en la dicha ciudad de Granada a veinte e dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos e vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de Zafra, acordada.

El Rey y la Reyna, nuestros Contadores mayores y Chanciller, e notarios, y otros nuestros oficiales, nos vos mandamos que de la merced y franqueza que nos hizimos merced a los vezinos de la ciudad de Granada, y sus alquerias non les pidais ni lleueis diezmo nin chancilleria que nos ayamos de auer, segun la nuestra ordenança, ni otros derechos ningunos que vos otros ayades de auer, por quanto de lo que en ello monta nos les fazemos merced, y non fagades endeal. Dada por mi el Rey en la Ciudad de Granada a doze dias del mes de Março, y por mi la Reyna, en la ciudad de Seuilla a quince dias del dicho mes de Março de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de Zafra.

E agora por quanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, alguaciles, Regidores, Caualleros, oficiales, e hombres buenos de la noble e honrada e grancidad de Granada e su Albaycin, e arrabales, e de las alquerias de la dicha ciudad de Granada nos fue suplicado e pedido por merced, que confirmádo e aprouando las dichas nuestra carta e albalaes e cedula suso incorporadas, e la merced en ellos y en cada vno dellos contenida vos mãdassemos dar nuestra carta de preuilegio de la dicha merced e franqueza en ellos, y en cada vno dellos contenida, para que vos sea guardada y cumplida en todo e por todo segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se contiene, e para agora e para siempre xamas, e por quanto se halla por los nuestros libros de lo saluado, en como estan en ellos assentado las

Lezma de

de las

dichas nuestras cartas e albaacs, y cedula suso incorporadas, y como por lo en ellas contenido no se vos desconte, ni defuenta diezmo, ni chancilleria que nos auiamos de auer, segun la nuestra ordenaça de la dicha merced, las quales dichas cartas e albaacs, y cedula suso incorporadas, quedar on y quedan cargadas en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros: por ende nos los sobredichos Rey don Fernãdo, e Reyna doña Ysabel, por hazer bien y merced a la dicha ciudad e vezinos e moradores della, e su albaycin, e arrabales que en ella viuen y morã, e viuieren e moraren de aqui adelante para siempre xamas, con tanto que nõ sean de los que eran vezinos e moradores de las otras ciudades, villas e lugares del dicho Reyno de Granada, en veynte dias del mes de Março de el año passado de mil y quinientos años, desde el dicho dia en adelante sean libres e francos y essentos de pedidos, e mone^{y moneda}das, de diezmo, e medio diezmo, de lo morisco, e de todas las liebas, e armadas, e de todo otro qualquier seruicio, o sifa, o imposiciõ, y otros seruicios qualesquier q̄ en qualquier manera, o por qualquier razõ nos seã debidos, e nos pertenezcã como a Rey e Reyna de Castilla, o como a Rey y Reyna de Granada: e assi mismo q̄ seã francos de pagar y q̄ no paguẽ alcabala alguna a nos ni a los Reyes nros sucessores; q̄ despues de nos viniere en estos nuestros Reynõs pan y panico, quier se venda en grano, quier en harina, o cocido, quier por granado, quier por menudo, e del alcabala de todas las carnes, e aues, y caza viuas e muertas, frescas e saladas que se vendieren y comprarẽ en qualquier manera en la dicha ciudad de Granada y su Albaycin y arrabales, quier se venda en pie, o a peso, o a ojo, seyendo la dicha venta o contrato fecho en la dicha ciudad o su albaycin e arrabales, estando en ella, o en sus terminos las dichas carnes y pan, e seyendo de Christianos a Christianos, con tanto que no sean de forastero a forastero, saluo que el vno dellos, o el comprador, o el vendedor sea vezino o morador con casa poblada en la dicha ciudad o su albaycin, e arrabales: pero en quanto a las carnes viuas que los vezinos Christianos de la dicha ciudad vendieren a forasteros, se enrienda que han de ser francos de los ganados que vendieren de sus labranças, o crianças, y que de los ganados que huieren com-

sentia rinos



E prado

prado de forasteros los tales vezinos y se vendieren a foraste-
ros nos ayan de pagar y paguen el alcabala. Y ten que sean frã-
cos, libres e essentos del alcabala del vino que vendieren en
la dicha ciudad y su albaycin, e arrabales de su cosecha, puef-
to que el tal vino que se vendiere sea en mosto, o en vino a-
rrobado, o azumbrado, por granado, o por menudo vna o dos
o más vezes, con tanto que se nos pague alcabala del vino y
mosto que de fuera parte se truxere a veder a la dicha ciudad
de Granada, e a su albaicin y arrabales, quier se venda por
granado, quier por menudo. Otro si, que desde primero dia
de Enero deste presente año de la data desta nuestra carta de
preuilegio en adelante para siempre xamas, no paguen alcaba-
la los dichos vezinos e moradores de la dicha ciudad e su al-
baicin e arrabales de toda la paja e leña que vendieren, con tá-
to que no sean mesoneros, ni regatones que tengan tiédas pu-
blicas de la dicha paja y leña, porque los tales mesoneros y
regatones han de pagar alcabala de toda la paja e leña q ven-
dieren en las dichas sus tiendas e meson. Otro si, que sean frã-
cos de toda la leche, y quaxada, e alcacel, e zeniza, y saluado, e
palomina, y estiercol de molinos de azeyte, e de establos, y de
la borria de los tundidores, e perayles, e del cobre viejo que vè-
dieren en la dicha ciudad, e su albaycin, y arrabales. Otro si,
los vezinos de la dicha ciudad de Granada no paguen alcaba-
la desde el dicho primero dia de Enero deste dicho presente
año en adelante para siempre xamas de las cosas que adelante
dira. Del oro e plata. Y ten de la lana que vendieren los vezi-
nós de la dicha ciudad de sus ganados, e de la hilaza que hi-
zieren e vendieren, de qualquier lana para paños, y sayales, e pi-
cotes, e frifas, e gergas, y fargas. Y ten, que sean francos que no
paguen alcabala de los paños y sayales, e picotes, e frifas, e ger-
gas y fargas que se texieren e labraren en la dicha ciudad, ven-
diendose por piezas enteras, e paños enteros, e medios paños,
eceto de lo que se vendiere vareado, que de aquello se nos
aya de pagar e pague alcabala. Y ten, que sean francos los calce-
teros, e jubeteros vezinos de la dicha ciudad de los jubones de
fustán, y calças de paño que hizieren e vendieren en la dicha
ciudad en sus casas e tiendas de calceteria e jubeteria. Y ten, q
vendan francos todos los capateros, e borceguieros, y chapi-
neros

neros vezinos de la dicha ciudad todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su oficio. Y ten, que vendan franco todos los filleros, freneros, y correhieros, e albarderos, e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas en la dicha ciudad. Y ten todos los oficiales vezinos de la dicha ciudad que labraren todas y qualesquier labores de hierro, e azero, y cobre, o estaño, e plomo, y laton, que lo vendan franco en la dicha ciudad. Y ten que assi mesmo sean francos los vezinos de la dicha ciudad, que no paguen alcabala de las bestias suyas que vendieren en ella. Y ten que no paguen alcabala de la fruta verde, y seca, e uvas, e azetunas, y guebos que vendierẽ en la dicha ciudad los vezinos della de su labrança, e criança. Y ten que sean francos de la ortaliza y semillas de la dicha su labrança, e de otras qualesquier yeruas del campo. Y ten que sea franca de alcabala de la madera que se truxere a vender a la dicha ciudad de qualesquier partes que sean, con tanto que no sea cortada tres leguas al rededor de la dicha ciudad. Y ten, que sean francos los oficiales vezinos de la dicha ciudad de carpinteria, y cañizos, y çarços, y vayneria, de lo que vendieren de sus oficios de la labor de madera y çarços y cañizos fechos, y vayneria. Y ten que sea franca la cal, yeso, y teja, e ladrillo que hizierẽ e vendieren en la dicha ciudad los vezinos della. Y ten que sean francos de la dicha alcabala los aguxeteros, e caçoneros, y guanteros vezinos de la dicha ciudad de lo que labraren en sus casas y tiendas de sus oficios, e vendieren en ella, como dicho es. Pero es nuestra merced y voluntad que nos ayan de pagar e paguen los derechos de la seda, segun que se pagaron e deuieron pagar fasta aqui, por quanto de aquello ninguno a de ser franco agora ni en ningun tiempo: e assi mismo se nos pague el alcabala de todas las otras cosas generalmente que en qualquier manera se vendieren y cõtrataren en la dicha ciudad y su albaicin e arrabales, de que por esta nuestra carta de privilegio e franqueza no son francos: e assi mismo queda para nos la casa del xabon, de que no ha de ser ninguno franco: e assi mismo la renta de la aguela, y la renta de las salinas, y el paso del pescado fresco y salado que passare por el termino de la dicha ciudad de Granada, que se ha de cobrar para nos, segun que hasta aqui se ha cobrado e debio cobrar, y por serui



ocio de Dios nuestro Señor, y en falgamiento de su santa Fe Ca-
tolica, es nuestra merced y voluntad, que los vezinos Christia-
nos moradores en las alquerias de la dicha ciudad de Grana-
nada sean francos e libres de todos los derechos que los mo-
ros pagauan a los Reyes moros de Granada, e despues a nos,
como a Rey y Reyna della, por razon de sus casas y hereda-
des, los quales derechos desde veinte dias de Março del dicho
año passado de mil y quinientos años no paguen como los no
pagan los vezinos Christianos moradores en la dicha ciudad
de Granada que en ellas tienen casa y heredades, segun se cõ-
tiene en otra nuestra carta de franqueza que della les manda-
mos dar, pero a nos de pagar el alcabala de todas y quales-
quier cosas que en las dichas alquerias, y en otras qualesquier
partes vendieren e contrataren en qualquier manera, gozando
de la dicha franqueza de Granada como los otros foraste-
ros e no mas. E otro si, que los Christianos paguen alcabala
de todas las cosas que vendieren a moros, y los moros paguen
sus derechos, segun que hasta aqui los suelen e deuen pagar.
De la qual dicha franqueza de alcabalas es nuestra merced y
voluntad que gozen los dichos vezinos de la dicha ciudad
de Granada e su albaicin e arrabales de lo que de suso se con-
tiene los dichos vezinos de la dicha ciudad: assi mismo de lo
que de suso dize que han de ser francos cada vno dellos desde
el tiempo contenido en las dichas nuestras cartas e albaicas
en adelante para siempre xamas, segun y como dicho es, con-
tanto que no se entienda ni estienda contra la franqueza que
nos tenemos dada a la Alhambra de esta ciudad de Granada, ni
a parar ni pare perjuizio a las nuestras rentas de alcabalas de
todas e qualesquier ciudades, e villas y lugares del dicho Rey-
no de Granada, que no tienen o touieren franqueza de nos do-
de quiera que fueren vezinos e moradores los que truxeren a
vender a la dicha ciudad, e su albaicin, e arrabales qualquier
pan, o ganados, e carnes de los contenidos en la dicha fran-
queza, e salvo que paguen alcabala dello en los tales lugares
donde fueren vezinos e moradores los tales vendedores que
no truxeren la dicha franqueza, e faceren los tales ganados, y
carnes, y pan como son obligados, e la ley de nuestro quader-
no lo dispone, no embargante lo contenido en esta dicha nra

carta

carta de preuilegio, tanto que no goze desta dicha franqueza desta dicha ciudad, y su albaicin, e arrabales ningunos vezanos de qualesquier ciudades, e villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno de Granada que vinieren a viuir e morar a esta dicha ciudad e su albaicin e arrabales desde el dicho tiempo en esta dicha nuestra carta de preuilegio contenido en adelante para siempre xamas, segun dicho es, y con las otras facultades y condiciones, e limitaciones, e ceutaciones, e segun e la forma e manera que en las dichas nuestras carta e albaices fuo incorporadas, y en esta dicha nuestra carta de preuilegio se contiene e declara, por la qual, o por el dicho su traslado, signado como dicho es, rebocamos, e damos por ningunas, e de ningun valor y efeto qualesquier nuestras cartas de merced e franqueza q̄ nos ayamos dado a la dicha ciudad de Granada. declaramos e mandamos que aquella de aqui adelante no se han de guardar ni guarden, ni han de auer efeto alguno, salvo lo contenido en esta dicha nuestra carta de preuilegio y franqueza que agora les damos: pero es nuestra merced y voluntad, que si sobre la dicha franqueza aqui contenida, e sobre qualquier cosa o parte della nacieren algunas dudas, que la declaracion e impetracion e determinacion dello quede a nos, e a los Reyes nuestros sucessores que despues de nos vinieren e succedieren en estos nuestros Reynos, para que lo mã demos ver e determinar, e declarar como a nuestro seruiicio cumple: e por esta dicha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los serenissimos Principes don Felipe, e doña Juana Archiduques de Austria, Duques de Borgoña nuestros muy caros y muy amados hijos, e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, e ricos hōbres, e Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, o sus Comendadores, Alcaldes de los Castillos e casafuertes, e llanas, e a los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Chancillerias, e a los Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa e Corte y Chancilleria, e a todos los Consejos, Corregidores, Afsistentes, Alcaldes, Alguaciles, e Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las ciudades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a los nuestros arrendadores, y recaudadores mayores, refore-

Fros,



ros, o Receptores, Arrendadores menores, e fieles, e cogedores, e otras qualesquier personas que tienen o touieren cargo de coger, e recaudar en renta, o en fiedad, o en otra qualquier manera las nras rētas a nos perteneciētes desta dicha Ciudad de Granada, e su albaicin, e arrabales, e alquerias este presente año, y de dende en adelante en cada vn año para siempre xamas, de todas y qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado, e condicion, preminencia e dignidad que sean, y a cada vno y qualquier dellos que vos lo guarden e hagan guardar esta dicha nuestra carta de merced e franq̄za que nos fazemos de las cosas susodichas, segun que de suso se contiene, y desde los dias e tiempo en esta dicha nuestra carta de preuilegio contenido en adelante para siempre xamas, e con las condiciones, e limitaciones, e aceraciones, segun y como en las dichas nuestras carta e albalaes suso incorporadas, y en esta dicha nuestra carta de preuilegio se contiene e declara, e contra el tenor e forma della vos non vayan ni passen, nin consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon, ni color que sea, y sea entendido y entienda se que por virtud desta nuestra carta de preuilegios, ni de sus traslados signados, ni en otra manera, no han de ser recibidos en cuenta ni raudes, ni otra cosa alguna a los arrendadores e recaudadores mayores, e receptores, e arrendadores menores, e fieles, e cogedores de las dichas rentas de la dicha ciudad de Granada, e su albaicin, e arrabales este dicho presente año, ni de dende en adelante en ningū año para siempre xamas, por quanto los arrendamientos q̄ de las dichas rētas de la dicha ciudad de Granada y su albaicin e alq̄rias estā fechos, y se hizierē de aqui adelante, estā fechos y se haran, cō condiciō q̄ esta dicha nra merced y franq̄za q̄ así les hazemos de las cosas susodichas, y especificadas, sea guardada y cumplida en todo e por todo como en ella se cōtiene, sin q̄ por ello nos sea puesto disquento alguno, es nuestra merced e voluntad, que si sobre la dicha franqueza aqui contenida, o sobre qualquier cosa e parte dello nacieren algunas dudas, que la declaracion, e interpretacion, e determinacion dellas quede a nos e a los Reyes nuestros sucesores que despues de nos vinieren y succdieren en estos nuestros Reynos, para que lo mandemos ver e declarar.

En esta de qualquier

e determinar como a nuestro seruiçio cumple, segun dicho es, e los vnos y los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, e de priuacion de los officios, e de veinte mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno por quien fincare de lo asy hazer y cumplir: e demas mādamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier q̄ nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de endeal que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mādado, e desto vos mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta de preuilegio escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro fello de plomo pendiente en filis de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores mayores, e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Segobia a quatro dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos e tres años, va escrito entre renglones, o diz nuestro señor, y odiz aquella, y odiz, odiz, del y odiz, marauedis, y odiz con, y odiz, e alquerias, e sobre raydo odiz, los, y odiz, de las, e odiz, Granada, y odiz, en sus, e odiz puro, e odiz cobre, e odiz toda, e odiz quinientos años, no paguen como los pagan los vezinos Christianos, y odiz ha ra con condicion que esta vala, mayordomo el Doctor Moxica, Franciscus Licenciatus Notario Chanciller, Yo Rodrigo de Alcozer Notario del Reyno de Granada lo fizie escriuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, Por Chanciller el Bachiller Gamboa, rentas Fernando de Medina, rentas Rodrigo de Medina.

E agora por quanto por parte de vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, e hombres buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue suplicado e pedido por merced os confirmassemos e aprobassemos la dicha carta de preuilegio q̄ suso va incorporada, y la merced en ella contenida, e os la mandamos guardar e cumplir en todo y por todo como en ella se cõtiene, o como la nuestra merced fuesse,



fuere, e nos el sobredicho Rey don Felipe por hazer bien y
merced a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caualle-
ros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad
de Granada touimoslo por bien, e por la presente os confirma-
mos y aprobamos la dicha carta de preuilegio q̄ suso va incor-
porada, e la merced en ella contenida, e mandamos que os va-
la y sea guardada en todo y por todo como en ella se contie-
ne, si y segun que os valio y fue guardada en tiempo de la Ca-
tolica Reyna doña Juana, y del Emperador y Rey don Car-
los mis señores, aguelo y padre que santa gloria ayan, y en el
nuestro hasta aqui, y mandamos y defendemos firmemente, q̄
ninguno ni algunos no sean osados de os yr. ni passar contra
la dicha carta de preuilegio, ni contra esta nuestra carta de cō-
firmacion que asy os hazemos, ni contra parte della en ningū
tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, q̄ qual-
quier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra al-
guna cosa, o parte dello fueren, o passaren, auran nuestra yra, y
demas pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de
preuilegio: e a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caua-
llos, escuderos, oficiales, e hombres buenos de la dicha Ciu-
dad de Granada todas las costas, daños, intereses, y menoscabos
que por ende recibieredes, e se os recrecieren doblados: y
mandamos a todas las justicias, e oficiales de nuestra casa y
Corte, e Chancillerias, e de todas las ciudades, villas y lugares
de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaeciere, asy a
los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a
cada vno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeri-
dos que lo no consientan, mas que os defiendan y amparen
en esta dicha merced y confirmacion que os hazemos, en la
manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel o
aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y
la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuese, y
que hagā pagar a vos el dicho Concejo, justicia, y Regidores,
Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha
ciudad de Granada, o a quien su voz touiere todas las costas,
daños, y menoscabos que por ende recibieredes y se os recre-
cieren doblados, como dichō es, e a qualquier, o qualesquier
por quien ficare de lo asy hazer y cumplir: mandamos al
hombre

libre que esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion les mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes cada vno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado ^{que el al que se a rnos tiene} testimonio lignado con su signo, porque nos sepa mos como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar y damos esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a seis dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y tres años, y en el octauo año de nuestro Reynado. Nos el Doctor Antonio de Aguilera del Consejo de su Magestad, y el Licenciado Antonio de Leon Regentes, y a escriuania mayor de preuilegios y confirmaciones lo hicimos escribir, por su mandado el Doctor Aguilera, El Licenciado de Leon, Chanciller el Doctor Torres, Iuan de Figueroa, don Luis de Haro, Fernando del Campo, el Licenciado Iuan de Guedesca.

Asentose la carta de confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor antes desto escrita en los libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores ^{Comed y de 177} diez y siete dias del mes de Nouiembre del año de quinientos y sesenta y quatro, para que por virtud della el Concejo justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hōbres buenos de la dicha ciudad de Granada gozen y se les guarde la merced y franquezas en ella conuenidas, segun lo gozaron y se les guardo en tiempo del Emperador y Reyna doña Juana nuestros señores que tanta gloria ay an, y hasta aqui, va escrito entre renglones, y se les guarde, y se les guardo. Francisco de Garnica, Fernando de Ochoa, asentada.

E agora por quanto por parte de vos el dicho Concejo, justicia, y Regidores, Caualleros, y escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue suplicado ^{entre un nro de 177 que do al que tiene 3} y pe:

[Handwritten signatures and scribbles]

y pedido por merced os confirmassemos e aprobassemos la dicha carta de privilegio y confirmacion que fuso va incorporada, y la merced en ella contenida; y os la mandassemos guardar e cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse, y nos el sobredicho Rey don Felipe, Xercero, dello qualbre por hazer bien y merced a vos el dicho Concejo, justicia, y Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad de Granada touimos la por bien: e por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de privilegio y confirmacion q̄ fuso va incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos q̄ os vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si y segun que os valio y fue guardada en tiempo del Emperador don Carlos, y del Rey don Felipe mis señores, aguelo y padre que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui, y mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos sean osados yr ni passar contra la dicha carta de privilegio y confirmacion, ni contra esta nuestra carta de confirmacion que assi os fazemos, ni contra parte dello en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, q̄ qualquier o qualesquier que lo hizieren, o contra ello, o contra alguna cosa e parte della fueren, o passaren, auran nuestra yra, y demas pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de privilegio y confirmacion: y a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, e hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada todas las costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se vos recrecieren doblados: y mandamos a todas las justicias, e oficiales de nuestra casa y Corte, y Chacillerias, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que lo no consientan, mas que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que os hazemos, en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra el fueren o passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que hagan pagar a vos el dicho Concejo, justicia,

justicia, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad de Granada, o a quien vuestra voz ouiere todas las costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes y se vos recrecieren doblados, como dicho es, ea qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo auer hazer y cumplir: mandamos al hombre que esta dicha nueva carta de preuilegio y confirmacion les mostrare, que les emplazare que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos leamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes cada vno a dezir, por que si no cumplier nuestro mandado, so la dicha pena: lo qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que desahora se le mostrare testimo[n]io signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: e dello os mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y noueta y nueue años, y en el segundo año de nuestro Reynado. E yo don Luis de Velasco y Faxardo escrivano mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor lo fize escreuir, por su mandado don Luis de Velasco y Faxardo.

Yo Pedro de Contreras Regente, la escrivania mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor la fize escreuir, por su mandado, Pedro de Contreras, El Licenciado Guardiola, El Licenciado don Iuan de Acuña, Don Diego Agreda, Pedro de Bañuelos, Chanciller, Alonso de Cuenca, concertado.

Assentose la carta de preuilegio y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor, tercero deste nombre, antes desto escrita en los libros de confirmaciones que tiene el Presidete, y contadores de su contraduria mayor de hazienda, en la villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Enero, deste año de mil y seiscentos, para que por virtud della el Concejo, justicia,

[Handwritten signatures and scribbles in the left margin]

[Handwritten signature at the bottom of the page]

